



Quito, D. M., 04 de junio de 2014

## CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República en sus artículos 86 numeral 3 último inciso y 436 numeral 9; en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 18, 19, 21,<sup>1</sup> 22, 162, 163, 164 y 165 y, en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 3 numeral 12 y artículo 84, esta Corte Constitucional del Ecuador durante la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales expide el siguiente “Auto de Verificación de Cumplimiento” con relación a la sentencia N.º 007-14-SIS-CC emitida dentro de la causa N.º 0073-10-IS.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Sentencia cuyo cumplimiento se supervisa

El señor Hugo Arnulfo Naranjo Places y la señora Dexzy Menoscal Tabarez, por sus propios y personales derechos y por los derechos que representan de su hijo menor de edad José Camilo Naranjo Menoscal, propusieron ante la Corte Constitucional, para el período de transición, una demanda de incumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 06 de agosto de 2010, dentro de la acción de protección N.º 1270-2010.

La sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1270-2010, dispuso como medidas de reparación integral las siguientes:

(...) se continúe con el trámite administrativo iniciado en la Dirección Provincial de Educación del Guayas en contra del profesor denunciado a fin de que de comprobarse dentro de ese expediente lo aseverado se establezcan las sanciones correspondientes, toda vez que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecerán sobre los de las demás personas, además como reparación integral se dispone que la Dirección Provincial de Educación del Guayas por intermedio de los departamentos

<sup>1</sup> “Art. 21 [...] Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario podrá modificar las medidas”.

correspondientes brinden al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y de igual manera para evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan, se dispone que los profesores de ese instituto de educación sean sometidos a una evaluación psicopedagógica del cumplimiento.

Sobre la base de la demanda de incumplimiento presentada, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 007-14-SIS-CC dentro de la causa N.º 0073-10-IS, resolviendo aceptar la garantía jurisdiccional y declarando el incumplimiento parcial de la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Así, se señala en la parte resolutive de la sentencia N.º 007-14-SIS-CC, lo siguiente:

1. Aceptar la acción planteada y declarar el incumplimiento parcial de la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
2. Disponer como medida de reparación integral que el director provincial de Educación del Guayas informe en el plazo improrrogable de treinta días acerca de las acciones realizadas para el fiel cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales del Guayas, el 06 de agosto de 2010 a las 08h49, dentro de la acción de protección N.º 1270-2010, esto es, brindar al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y así evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan; disponer también que los profesores de ese instituto de educación sean sometidos a una evaluación psicopedagógica, conforme lo dispuesto en la referida sentencia, solicitando que la directora informe sobre el cumplimiento de la misma, bajo prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
3. Remitir copia de la presente sentencia al ministro de Educación con el fin de que disponga al director provincial de educación del Guayas cumpla con lo dispuesto en esta sentencia, bajo prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.



## 1.2. Informe sobre el seguimiento del cumplimiento de la sentencia

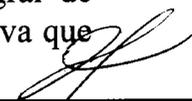
En atención al requerimiento del Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2014, la Secretaría Técnica Jurisdiccional presentó el Informe de Seguimiento de Cumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales N.º 001-2014-SCS-STJ el 15 de abril de 2014, respecto al estado de cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia N.º 007-14-SIS-CC emitida dentro del caso N.º 0073-10-IS.

En el citado informe de seguimiento, se identificaron las siguientes medidas de reparación integral en la parte resolutive de la sentencia N.º 007-14-SIS-CC: 1) Que el director provincial de educación del Guayas informe en el plazo improrrogable de treinta días acerca de las acciones realizadas para el fiel cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales del Guayas dentro de la acción de protección N.º 1270-2010; 2) Que se brinde al menor José Camilo Naranjo Menoscal atención psicológica a fin de remediar los daños causados y así evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan; 3) Que los profesores del Instituto de Educación “Dr. Carlos Julio Pérez Perasso” sean sometidos a una evaluación psicopedagógica y, 4) Que el Ministro de Educación disponga que el director provincial de educación del Guayas cumpla con lo dispuesto en la sentencia bajo prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

De la misma manera, en relación a las medidas de reparación integral señaladas, se identificaron los siguientes sujetos obligados a su cumplimiento: 1) Respecto de las medidas de reparación integral determinadas en los numerales 1, 2 y 4 se estableció que el sujeto obligado corresponde al director provincial de educación del Guayas y, 2) Respecto de la medida de reparación determinada en el numeral 3 se identificó como sujeto obligado al ministro de Educación.

Con tales consideraciones, la Secretaría Técnica Jurisdiccional en el informe N.º 001-2014-SCS-STJ, en relación a cada una de las medidas de reparación integral y sus correspondientes sujetos obligados, concluyó lo siguiente:

 Una vez establecido el análisis de la obligación del director provincial de educación del Guayas de informar en un plazo de 30 días el cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales del Guayas, se evidencia una ejecución efectiva de la medida de reparación ordenada.

A partir del examen efectuado a la medida de reparación integral de atención psicológica al menor José Camilo Naranjo Menoscal, deriva que 

esta no se ha concretado en tanto los padres del menor han rechazado su cumplimiento alegando el derecho a la no revictimización en razón de haber transcurrido cuatro años desde que la medida de reparación fue ordenada inicialmente [...] De esta manera, en tanto no se ha alcanzado el apoyo psicológico ordenado a favor del menor José Camilo Naranjo Menoscal, resulta claro que en relación a esta medida de reparación se advierte una inejecución involuntaria por parte del sujeto obligado.

Por otro lado, respecto a la medida de reparación integral de evaluación pedagógica a los docentes de la escuela “Dr. Carlos Julio Pérez Perasso”; en tanto las evaluaciones a los profesores consistieron en la simple contestación de un cuestionario de 45 preguntas que giraron en torno a temas de inclusión educativa, y que por tal razón no reflejaron la cuestión central del caso concreto que consistía en las formas de disciplina dentro de la institución, se evidencia una ejecución defectuosa.

Finalmente respecto a la última medida de reparación integral a través de la cual se ordenó que el ministro de Educación disponga al director provincial de educación del Guayas el cumplimiento de la sentencia N.º 007-14-SIS-CC, se advierte que la jefa del departamento de protección integral de la niñez y adolescencia, responsable de la educación para la democracia y el buen vivir del Ministerio de Educación, ejecutó el mandato judicial de disponer al director provincial de educación del Guayas el cumplimiento de la sentencia, por lo que se evidencia una ejecución efectiva de la medida.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **2.1. Competencia de la Corte Constitucional**

La jurisdicción constitucional tiene por objeto garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; a través de, por un lado, la declaración de la vulneración de uno o varios derechos y por otro lado, la reparación integral de los daños causados por su transgresión. De esta manera, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional comporta indefectiblemente la reparación integral por el daño material e inmaterial, es decir, el intento por lograr que la persona o personas titulares del derecho vulnerado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible, restableciéndose la situación anterior a la vulneración.

En este orden, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-JPO-CC, “La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales”. Lo anterior considerando esencialmente que “...el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional”<sup>2</sup>.

Según lo precisado, debe destacarse que los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la Corte Constitucional del Ecuador tiene la obligación de verificar el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales. Adicionalmente, la disposición común referente a las garantías jurisdiccionales, prevista en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República, consagra que: “Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

A partir de la máxima descrita conviene anotar que esta Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la importancia de la reparación integral y su debido cumplimiento, señalando que “toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de daños consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales”<sup>3</sup>.

## 2.1. Verificación del cumplimiento integral de la sentencia

Sobre la base de la documentación incorporada<sup>4</sup> al expediente constitucional por la parte accionada de forma posterior a la sentencia cuyo cumplimiento se

<sup>2</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP. Registro Oficial N.º 351 segundo suplemento, 29 de diciembre de 2010.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN. Registro Oficial N.º 22 segundo suplemento, 25 de junio de 2013.

<sup>4</sup> 1) A fojas 260 a 261 escrito presentado por la señora Mariana Francisca Idrovo Martínez en calidad de jefa del departamento de maltrato al menor con fecha 25 de febrero de 2014;

2) A foja 263 oficio 676-Depina remitido el 19 de noviembre de 2013 por la jefa del departamento de protección integral de la niñez y la adolescencia a la directora distrital de educación, solicitando la asistencia psicológica al menor y la evaluación psicopedagógica al personal docente de la escuela Carlos Pérez Perasso;

3) A foja 270 escrito presentado el 14 de marzo de 2014 por la directora distrital de educación de Durán, adjuntando el informe de cumplimiento de la sentencia N.º 007-14-SIS-CC;

4) A foja 271 y vuelta el informe de cumplimiento de fecha 13 de marzo de 2014 presentado por la directora distrital de educación de Durán. A foja 273 y vuelta informe de la evaluación psicopedagógica de los docentes de la escuela Carlos Pérez Perasso de 13 de

supervisa y las conclusiones que constan en el Informe de Seguimiento de Cumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales N.º 001-2014-SCS-STJ, esta Corte Constitucional, en relación a las medidas de reparación integral contenidas en la sentencia N.º 007-14-SIS-CC, advierte lo siguiente:

- a) El director provincial de educación del Guayas debe informar en un plazo de 30 días el cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales del Guayas.**

Consta de fojas 246 a 257 del expediente constitucional N.º 0073-10-IS que la sentencia N.º 007-14-SIS-CC fue notificada el 12 de febrero de 2014, al ministro de Educación y jefe del departamento de maltrato al menor del Ministerio de Educación y, el 13 de febrero de 2014, al juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, director provincial de educación del Guayas, secretario de la comisión de defensa profesional, supervisora de educación del Guayas, y supervisora de la zona escolar cantonal (Durán-El Recreo).

En este orden, de conformidad con la parte resolutive de la sentencia N.º 007-14-SIS-CC el director provincial de educación del Guayas debía informar en un plazo de 30 días el cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales del Guayas así, habiendo sido notificada la autoridad provincial de educación el 13 de febrero de 2014, con la sentencia emitida por la Corte Constitucional, se advierte que el plazo de 30 días vencía el 14 de marzo del mismo año.

Con estas consideraciones se evidencia que mediante oficio N.º 0032-DDE-09D24-2014 del 14 de marzo de 2014 a las 16h05, la directora distrital de educación 09D24 del cantón Durán dio cumplimiento a la referida disposición remitiendo a la Corte Constitucional el informe N.º 002-DDE-09D24-2014.

---

marzo de 2014 remitido a la directora distrital de educación de Durán por parte del señor Milton Gallegos Abad en calidad de psicólogo clínico de la unidad de apoyo a la inclusión "Plan Internacional";

5) A fojas 274 y 275 la nómina de los docentes de la escuela Carlos Pérez Perasso que fueron sometidos a evaluación psicopedagógica;

6) A fojas 276 y vuelta el cuestionario correspondiente a la evaluación psicopedagógica;

7) A foja 278 oficio N.º 315-DDE-09D24-2014 de 11 de marzo de 2014 mediante el cual se notificó al señor Hugo Arnulfo Naranjo Place respecto del día y hora para que se lleve a efecto la atención psicológica al menor José Naranjo Menoscal;

8) A foja 279 oficio N.º 0318-UDAJ-DDE-09D24 de 11 de marzo de 2014 mediante el cual la directora distrital de educación de Durán solicitó al psicólogo Milton Gallegos Abad de la UDAI Plan Internacional realice la evaluación psicopedagógica de los docentes de la escuela Carlos Pérez Perasso;

9) A fojas 282 a 286 comunicación de fecha 12 de marzo de 2014 presentada por el señor Hugo Arnulfo Naranjo Place a la directora distrital de educación de Durán, rechazando la atención psicológica de su hijo.



En este punto, vale señalar que de conformidad con el vigente organigrama del Ministerio de Educación, las direcciones provinciales de educación fueron sustituidas por las direcciones distritales, por lo tanto, se evidencia que el informe respecto a la ejecución de la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fue presentado por la directora distrital de educación del cantón Durán, como autoridad competente<sup>5</sup>. Por tal razón, esta Corte Constitucional advierte el cumplimiento integral de esta medida de reparación integral.

#### **b) Atención psicológica al menor José Camilo Naranjo Menoscal**

Respecto a la medida de reparación integral de atención psicológica al menor José Camilo Naranjo Menoscal, consta a foja 271 y vuelta el informe N.º 002-DDE-09D24-2014, remitido a la Corte Constitucional por la directora distrital de educación de Durán, mediante el cual se pone en conocimiento de este Organismo que la citada autoridad notificó el 11 de marzo de 2014, al señor Hugo Arnulfo Naranjo Places como representante del menor José Camilo Naranjo Menoscal, con objeto de ofrecer una evaluación psicológica a este último, a cargo de la psicóloga rehabilitadora María Gudiño Villalba, profesional sujerida por la Escuela de Educación Especial Fernando López Lara (IMPAL).

Sin embargo, en escrito del 12 de marzo de 2014, de fojas 282 a 286, en referencia al oficio N.º 315-DDE-09D24-2014, comparecen los padres del menor José Camilo Naranjo Menoscal, rechazando la referida evaluación psicológica y señalando en lo principal que: “Entienda nuestra posición consideramos una burla que después de cuatro años se quiera someter a nuestro hijo a tratamiento psicológico cuando el maltratante fue protegido descaradamente hasta el día de hoy. En consecuencia y siendo nuestro hijo menor de edad nos acogemos al derecho constitucional de la NO REVICTIMIZACIÓN, art. 78 de la Constitución y no permitiremos que sea sometido después de cuatro años a una evaluación psicológica”.

De esta manera, en el informe N.º 002-DDE-09D24-2014 la directora distrital de educación del cantón Durán justifica la inejecución de la medida de reparación sobre la base de la negativa del señor y señora Hugo Naranjo Places y Miriam Dexzy Menoscal Tabarez, padres del menor José Camilo Naranjo Menoscal, precisando lo siguiente: “... dejo constancia de que he realizado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia pero existe la negativa de los representantes de que sea sometido a apoyo psicológico”.

<sup>5</sup> Organigrama del Ministerio de Educación, revisado al 09 de abril de 2014 en <http://educacion.gob.ec/organigrama-del-ministerio-de-educacion/>.

Por otro lado, resulta menester anotar que según consta del escrito del 12 de marzo de 2014, presentado por el señor y señora Hugo Naranjo Places y Miriam Dexzy Menoscal Tabarez, la negativa en relación a la atención psicológica de su hijo se sustenta en la extemporaneidad de la medida, siendo que a criterio de los progenitores esta medida de reparación fue ordenada en agosto de 2010 y su ejecución se pretendió por primera vez en marzo del 2014, es decir 4 años después de haber sido dispuesta.

Empero, cabe mencionar que los padres del menor consideran la extemporaneidad de la medida a partir de la fecha de emisión de la sentencia del juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 06 de agosto de 2010, sin advertir que esta fue dispuesta nuevamente por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 007-14-SIS-CC el 22 de enero de 2014.

Sin embargo, resulta razonable el rechazo del padre y madre del menor José Camilo Naranjo Menoscal, en el escrito referido, respecto de la pretensión de cumplimiento de la medida de reparación integral de forma extemporánea considerando que una evaluación psicológica después de casi cuatro años de acaecido el hecho transgresor puede generar efectos adversos. Además, conviene estimar que los progenitores de José Camilo Naranjo Menoscal hacen referencia a una posible revictimización del menor generada por el intento de cumplimiento tardío de la medida.

Al respecto, el artículo 78 de la Constitución de la República que trata del derecho a la no revictimización, en su parte pertinente señala: “[l]as víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Por tanto, si bien es cierto que el derecho a la no revictimización tiene relación con la segunda victimización a que es sometida la víctima de una infracción dentro de un proceso penal en la obtención y valoración de pruebas; no es menos cierto que en sentido amplio esta figura jurídica tiene por objeto impedir que se provoquen nuevos daños a quien ha sufrido una agresión a través de una nueva experiencia negativa que genere alteraciones postraumáticas.

Con tales consideraciones, esta Corte Constitucional considera menester precisar que las medidas de reparación integral referentes a la atención psicológica procuran no hacer daño a la persona afectada (*primum non nocere*)<sup>6</sup> evitando la

---

<sup>6</sup> *Primum non nocere* es una expresión latina cuya traducción significa “lo primero es no hacer daño” y se trata de una máxima aplicada en el campo de la salud.

revictimización y/o el no respeto a la víctima en su dolor. Además, se trata de medidas que exigen una atención rápida y abierta para que realmente tengan una finalidad, debido a que están orientadas a mejorar la situación del afectado o afectada<sup>7</sup>. De esta manera, la demora en el cumplimiento de este tipo de medidas ocasiona la pérdida del sentido propuesto, sobre la base que su ejecución oportuna por parte del sujeto obligado es tan importante como la propia reparación.

En el caso objeto de examen, se desprende que la medida de reparación integral de atención psicológica al menor José Camilo Naranjo Menoscal fue ordenada en sentencia, el 06 de agosto de 2010, por parte del juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; no obstante, la notificación para su cumplimiento por parte de la directora distrital de educación del cantón Durán acaeció el 11 de marzo de 2014, es decir, aproximadamente después de 3 años 7 meses de haber sido dispuesta.

Por tanto, es claro que efectivamente la medida de reparación de atención psicológica fue incumplida por parte del correspondiente sujeto obligado, obviando en consecuencia, que dicho incumplimiento deja en suspenso el apoyo a la persona afectada, dilata su recuperación y puede ocasionar posibles consecuencias negativas en la víctima. Más aún debe resaltarse que de conformidad con el artículo 44<sup>8</sup> de la Constitución de la República, el Estado, la sociedad y la familia deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, que incluye el derecho a la integridad psíquica<sup>9</sup>.

Ahora bien, del análisis de la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resulta evidente que el propósito de la evaluación psicológica ordenada consistía, por un lado, en el apoyo al menor para enfrentar las consecuencias de la transgresión, y por otro lado, en la valoración del grado de afectación que produjo el hecho para efectos de establecer la sanción a quien incurrió en la vulneración. En tal sentido, habiendo transcurrido casi cuatro años desde que fue emitida la disposición de atención psicológica, es claro que las circunstancias que la motivaron han

<sup>7</sup> Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, Tomo 2, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 294-295.

<sup>8</sup> Constitución de la República. Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

<sup>9</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 45.



cambiado, tanto más que el menor afectado es actualmente un adolescente y la sanción al agresor ha sido debidamente impuesta.

Desde este punto de vista, el sometimiento del menor José Camilo Naranjo Menoscal a una evaluación psicológica después de casi cuatro años de acaecido el hecho transgresor supone una nueva confrontación con el daño, lo que comporta volver a recordar, hablar de lo que pasó, centrarse en los detalles, y en definitiva reactivar el evento negativo mediante una posible revictimización. Más aún conviene considerar que durante el lapso de incumplimiento la persona afectada atravesó una etapa de transición de niño a adolescente, mediante la cual, probablemente sobrevino un proceso de asimilación del impacto, que en ausencia de la atención psicológica ordenada por la autoridad jurisdiccional debió ser enfrentado a través de otros mecanismos.

En consecuencia, con objeto de no generar en el menor José Camilo Naranjo Menoscal una revictimización y estimando que la negativa de sus progenitores resulta razonable en tanto se sustenta en la preocupación por su desarrollo integral, esta Corte Constitucional, después de evaluar el actual impacto negativo de la medida de reparación integral en la víctima y sus familiares, cree pertinente modificar dicha medida de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; estimando al mismo tiempo que según consta del artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución “[l]os procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

En tal virtud, una vez establecida la posibilidad de afectación al menor por el sometimiento a un nuevo proceso de victimización debido a una medida de rehabilitación<sup>10</sup> que involucre atención psicosocial,<sup>11</sup> conviene considerar que el acaecimiento de tal situación derivó del incumplimiento de la medida de reparación integral ordenada por el juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por parte del sujeto obligado a su cumplimiento, esto es, por parte del director o directora provincial de educación del Guayas, de ese entonces.

De esta manera, conforme consta a foja 89 del expediente de acción de protección N.º 1270-2010, la autoridad provincial de educación fue debidamente notificada con la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales de la

---

<sup>10</sup> Son medidas de rehabilitación aquellas que aluden a medidas tales como atención médica y psicológica, así como a servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.

<sup>11</sup> La atención psicosocial es el conjunto de medidas de rehabilitación y apoyo individual, familiar o comunitario, orientadas a hacer frente a las consecuencias del trauma de violaciones de derechos y a promover el bienestar emocional y social, estimulando el desarrollo de las capacidades de las víctimas.

Corte Provincial de Justicia del Guayas, el mismo día de su emisión, es decir, el 6 de agosto de 2010. A partir de cuyo momento, el director o directora provincial de educación del Guayas debió ejecutar la medida de reparación, más aún considerando la naturaleza de la medida y la calidad del afectado como persona de atención prioritaria. Empero, tanto del proceso de acción de protección como del expediente de acción de incumplimiento N.º 0073-10-IS que se sustancia en esta Corte Constitucional, se advierte un único intento de ejecución de la medida por parte del sujeto obligado el 11 de marzo de 2014, según foja 278 del expediente constitucional.

En consecuencia, del incumplimiento de la medida de reparación integral se desprende la dificultad actual para ejecutar la atención psicosocial ordenada; en tal virtud, considerando en primer lugar que es deber judicial la aplicación obligatoria de la reparación integral frente a toda vulneración de derechos, y en segundo lugar que “[l]os procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, según consta de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República. Es menester establecer una medida de reparación complementaria de carácter garantía de satisfacción a través de un reconocimiento público de responsabilidad por no haber protegido al afectado en los términos descritos en la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y las correspondientes disculpas públicas en relación al hecho ocurrido. Cabe precisar que el objeto de la medida de satisfacción procurará asumir un carácter simbólico que debe suponer por un lado el reconocimiento de la responsabilidad y la disculpa respecto del incumplimiento de la medida de reparación de atención psicosocial al menor afectado, y por otro lado, la garantía que tal situación no volverá a ocurrir en el futuro.

De esta manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la reparación integral puede incluir entre otras formas “...las disculpas públicas”. Esta Corte Constitucional considera que la compensación del daño – considerando que no puede ser a través de la ordenada atención psicosocial– deberá realizarse mediante una medida de reparación complementaria, del carácter garantía de satisfacción. Adicionalmente, vale destacar que en tanto el sujeto obligado al cumplimiento de la atención psicológica era la directora o director provincial de educación del Guayas, y siendo que este cargo ya no consta actualmente en el Organigrama del Ministerio de Educación, la medida de satisfacción debe ser ejecutada por el Ministerio de Educación como entidad responsable de las omisiones de sus funcionarios.

**c) Evaluación psicopedagógica a los docentes de la escuela “Dr. Carlos Julio Pérez Perasso”**

Respecto a la medida de reparación integral de evaluación psicopedagógica a los docentes de la escuela “Dr. Carlos Julio Pérez Perasso”, se advierte en el informe N.º 002-DDE-09D24-2014 presentado por la directora distrital de educación del cantón Durán que, el 11 de marzo de 2014, la directora distrital de educación del cantón Durán, mediante oficio N.º 0318-DDE-09D24 a foja 279 solicitó a Milton Gallegos Abad, psicólogo clínico de la Unidad de Apoyo a la Inclusión (UDAI), la realización de evaluaciones psicopedagógicas a los docentes de la Escuela Carlos Pérez Perasso.

En ese orden, las evaluaciones psicopedagógicas fueron realizadas el 12 de marzo de 2014, a 16 docentes<sup>12</sup> de la escuela Carlos Pérez Perasso por parte del área de psicología de la Unidad de Apoyo a la Inclusión (UDAI) “Plan Internacional” a cargo del psicólogo clínico Milton Gallegos Abad. Las evaluaciones consistieron en la contestación por parte de cada docente de un cuestionario de cuarenta y cinco preguntas dividido en seis partes: 1) Construir una comunidad acogedora; 2) establecer valores inclusivos; 3) desarrollar una escuela para todos; 4) organizar el apoyo para atender la diversidad; 5) orquestar el proceso de aprendizaje y, 6) movilizar recursos.

Finalmente, el área de psicología de la Unidad de Apoyo a la Inclusión (UDAI) “Plan Internacional” presentó a la directora distrital de educación del cantón Durán el informe de resultados de las evaluaciones psicopedagógicas el 13 de marzo de 2014, precisando en sus conclusiones y recomendaciones:

1. Que la Escuela Carlos Pérez Perasso, tiene un personal docente que permite implementar esta escuela en una escuela inclusiva (sic). Con el apoyo del Distrito Durán.
2. Que es imprescindible implementar una UDAI en la ciudad de Durán.
3. Que es necesario implementar una Aula de Apoyo y una Aula de Integración en esta escuela, para el apoyo de estudiantes con necesidades educativas especiales” con o sin discapacidad.

 <sup>12</sup> Eugenio Alban Salazar; Gina Alvarado Barriga; Marlon Benenaula Domínguez; Jéssica Chavez Navarrete; Miriam Córdova Ortíz; Shirley Ladines Lazo; Rosa Minda Delgado; Delia Noriega Murillo; Glenda Orellana Bolaños; Bélgica Peralta Chicay; Mónica Pérez Yagual; Jenny Pinargote Laaz; Bertha Proaño Barba; Kety Rivera Echever; Yolanda Vaca Torres; y, Mercedes Villamar Caballero.

4. Que pese a todo es necesario hacer un seguimiento a los docentes, reforzando en la capacitación y asesoría en Inclusión Educativa”.

Desde esta perspectiva, la directora distrital de educación del cantón Durán consideró cumplida la medida de reparación ordenada en tanto se realizaron las evaluaciones psicopedagógicas a los docentes de la escuela “Dr. Carlos Julio Pérez Perasso”, conforme fue descrito en párrafos anteriores. No obstante, en este punto resulta menester destacar que en el proceso de reparación integral de derechos constitucionales es fundamental tener en cuenta el qué, cuándo y cómo se repara.

En tal razón, del análisis de las evaluaciones psicopedagógicas realizadas a los docentes de la escuela “Dr. Carlos Julio Pérez Perasso” se desprende que estas consistieron en la contestación de un cuestionario de 45 preguntas, sin considerar que una evaluación psicopedagógica constituye un proceso dinámico y permanente, cuyo fin es favorecer la toma de decisiones a partir de un análisis de las interacciones entre los diversos elementos que inciden tanto en la enseñanza como en el aprendizaje<sup>13</sup>.

Por otro lado, conviene considerar además que las evaluaciones a los profesores giraron en torno al modelo de inclusión educativa del Ministerio de Educación, enfocado esencialmente a la aplicación y creación de acciones para incluir a los estudiantes con necesidades educativas especiales, a través de preguntas tales como: “B.1.3. La escuela se preocupa de que sus instalaciones sean físicamente accesibles para todos” o “B.2.5. El apoyo a los alumnos que aprenden castellano como segunda lengua se coordina con el apoyo pedagógico”.

Así, si bien la inclusión de la diversidad resulta ser un eje temático fundamental en el proceso educativo, es necesario recordar que las evaluaciones psicopedagógicas ordenadas en tanto constituyen una medida de reparación integral a favor del menor, debieron reflejar la cuestión central del caso concreto; esto es, las formas pedagógicas de disciplina dentro de las instituciones educativas.

En consecuencia, ante la verificación del cumplimiento defectuoso<sup>14</sup> de la medida de reparación integral, esta Corte Constitucional, observando lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera pertinente modificar dicha medida a través de una

<sup>13</sup> Ramón Álvarez, “Técnicas e instrumentos de evaluación psicopedagógica” en *La evaluación psicopedagógica*, Barcelona, Editorial GRAÓ, p. 45-46.

<sup>14</sup> Existe cumplimiento defectuoso cuando el sujeto obligado de la medida de reparación integral a pesar de ejecutar acciones de cumplimiento, no realiza un comportamiento que satisface íntegramente la reparación o ejecuta acciones no conformes con el contenido de la disposición judicial.

mayor precisión, sin cambiar el sentido de la misma. Así, para tal efecto, deberán ser evaluados psicopedagógicamente los profesores de la escuela “Dr. Carlos Julio Pérez Perasso” y los profesores de la escuela en la que actualmente se encuentre laborando el ciudadano Jackson Benenaula Rodríguez, mediante talleres de formación a los docentes enfocados esencialmente hacia las formas pedagógicas de disciplina en las instituciones educativas.

**d) El ministro de Educación debe disponer al director provincial de educación del Guayas el cumplimiento de la sentencia N.º 007-14-SIS-CC.**

Consta a foja 246 del expediente constitucional N.º 0073-10-IS que la sentencia N.º 007-14-SIS-CC fue notificada el 12 de febrero de 2014, al ministro de Educación. Así, en la parte resolutive de la citada sentencia se dispuso a la autoridad ministerial, como medida de reparación integral, que esta disponga a su vez al director provincial de educación del Guayas el cumplimiento del fallo constitucional.

No obstante, de la revisión de la causa N.º 0073-10-IS no se observa la comparecencia del ministro de Educación de forma posterior a la notificación realizada, así como tampoco se advierte disposición alguna de su parte hacia el director provincial de educación del Guayas respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

No obstante, en comunicación del 19 de noviembre de 2013, a fojas 263, la jefa del departamento de protección integral de la niñez y adolescencia, responsable de la educación para la democracia y el buen vivir del Ministerio de Educación, dispuso al director provincial de educación del Guayas, la ejecución de las siguientes acciones para el cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

1. Que el Departamento del C.E.D.O.P.S, de la institución proceda a dar la asistencia psicológica al niño Camilo José Naranjo Menoscal.
2. Se nombre como procurador síndico del caso en defensa de la suscrita a uno de los abogados de la Dirección Provincial del Guayas-Distrito 3.
3. Y de ser posible se solicite a la subsecretaria de educación de Guayaquil, para que disponga al departamento de calidad Educativa, realice la evaluación psicopedagógica del personal docente de la escuela fiscal “Dr. Carlos Julio Pérez Perasso”, acción que debe hacerse extensiva al

señor Marlon Jackson Benenaula Domínguez, presunto maltratante del educando en ese entonces.

Por otra parte, en escrito del 25 de febrero de 2014, de fojas 260 a 261, la jefa del departamento de protección integral de la niñez y adolescencia, responsable de la educación para la democracia y el buen vivir, comparece al expediente constitucional con objeto de señalar lo siguiente:

(...) en el caso del niño Camilo José Naranjo Menoscal, Alumno de la Escuela Fiscal Mixta “Dr. Carlos Julio Pérez Perasso N°. 38” del Cantón Eloy Alfaro (Durán); denuncia que después de ser analizada por la Dra. Carmelina Villegas, ésta, dispuso se lleve a cabo las investigaciones correspondientes, lo cual así lo hice, emitiendo mi informe en el que con fecha 10 de junio del año 2013, di a conocer, que de las indagaciones efectuadas, se ha llegado a establecer que el profesor MARLON JACKSON BENENAUULA RODRÍGUEZ, había infringido la ley. Para posteriormente disponer la Doctora Villegas, que se remita la denuncia presentada por los antes aludidos MIRIAM DEXZY MENOSCAL TABAREZ y HUGO ARNULFO NARANJO PLACES, a la Comisión de Defensa Profesional; organismo que con fecha 4 de marzo del año 2012, acordó entre otros puntos por unanimidad, luego de conocer el informe final del Sumario Administrativo 013-CTV-2010, y de conformidad con lo que establece el Art. 133 de la Ley Orgánica de Educación, suspender por el lapso de 60 días sin derecho a remuneración, al Lcdo. MARLON JACKSON BENENAUULA RODRÍGUEZ, Director de la Escuela Fiscal Mixta N°. 38 “Dr. Carlos Julio Pérez Perasso”.

De este modo, la jefa del departamento de protección integral de la niñez y adolescencia, responsable de la educación para la democracia y el buen vivir del Ministerio de Educación mediante el escrito citado del 25 de febrero de 2014, pone en conocimiento de la Corte Constitucional cuál fue la sanción que después del correspondiente sumario administrativo se impuso al profesor Marlon Jackson Benenaula Rodríguez por haber incurrido en maltrato a un estudiante. Sin embargo, en relación a esta medida de reparación, que consistió en la sanción al profesor denunciado, ordenada en la sentencia emitida por el juez séptimo de garantías penales del Guayas, debe señalarse que su cumplimiento fue determinado por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 007-14-SIS-CC, en tal razón no formó parte de las medidas que fueron dispuestas en esta última sentencia, por lo que no corresponde pronunciamiento al respecto.



Finalmente, respecto de la última medida de reparación integral a través de la cual se ordenó que el Ministro de Educación disponga al director provincial de educación del Guayas el cumplimiento de la sentencia N.º 007-14-SIS-CC, se advierte que la jefa del departamento de protección integral de la niñez y adolescencia, responsable de la educación para la democracia y el buen vivir del Ministerio de Educación, ejecutó el mandato judicial de disponer al director provincial de educación del Guayas el cumplimiento de la sentencia, por lo que se evidencia un cumplimiento integral de la medida.

Por lo expuesto, una vez garantizados los derechos de las partes y en consideración a lo dispuesto en los artículos 86 numerales 3 y 4, y 436 numeral 9, en concordancia con la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-JPO-CC dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, y lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, luego de haber observado el debido proceso, dicta las siguientes medidas de cumplimiento obligatorio:

### DECISIÓN

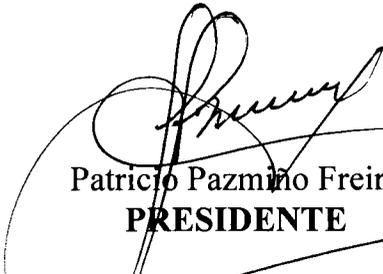
1. Disponer que dentro del término de 20 días a partir de la notificación de este auto, el Ministerio de Educación en la persona de su representante legal ofrezca las correspondientes disculpas públicas al afectado y su familia, a través de la publicación de las mismas por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación nacional. La publicación deberá incluir el reconocimiento de la responsabilidad del Ministerio de Educación por el incumplimiento de la medida y el nombre del afectado. Lo cual deberá ser informado a esta Corte en el plazo de 10 días, contados a partir de la finalización del término otorgado para el cumplimiento de la decisión. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Disponer que dentro del término de 60 días a partir de la notificación de este auto, la autoridad encargada de la Dirección Distrital de Educación del cantón Durán, ordene la ejecución de evaluaciones psicopedagógicas a los docentes de la escuela Carlos Pérez Perasso y a los docentes de la escuela en la que actualmente labora el ciudadano Jackson Benenaula Rodríguez, después que estos atraviesen un proceso de formación en base a por lo menos 5 talleres enfocados hacia las formas pedagógicas de disciplina en las instituciones educativas. Lo cual deberá ser informado a esta Corte en el plazo de 10 días, contados a partir de la finalización del término otorgado para el cumplimiento de la medida dispuesta. En caso de



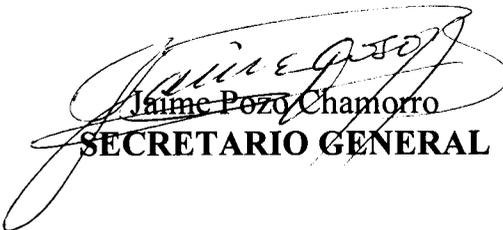


incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

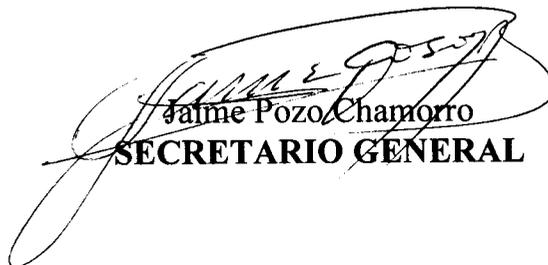


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria del 04 de junio del 2014. Lo certifico.



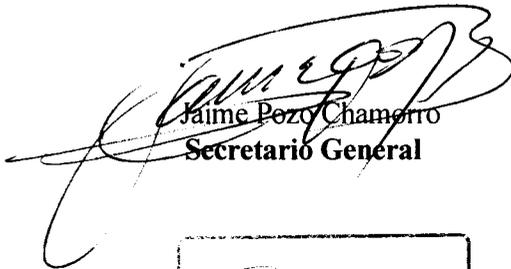
JPCH/mccp/msb



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**CASO Nro. 0073-10-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de verificación de sentencia de 04 de junio de 2014, a los señores: Hugo Arnulfo Naranjo Places y Miriam Dexzy Menoscal Tabarez en las casilla judiciales 2324, 4329 y en el correo electrónico [paty david2001@hotmail.com](mailto:paty david2001@hotmail.com); al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; a la Ing. Fabiola Flores Martillo, Directora Distrital de Educación 3 en la casilla constitucional 074 y en el correo electrónico [juridicodireduccion@gmail.com](mailto:juridicodireduccion@gmail.com); al Ministro de Educación, mediante oficio 3307-CC-SG-2014; Supervisora de Educación del Guayas, mediante oficio 3322-CC-SG-2014; Secretario de la Comisión de Defensa Profesional, mediante oficio 3323-CC-SG-2014; Jefe/a del Departamento de Maltrato al Menor, mediante oficio 3324-CC-SG-2014; Director Provincial de Educación del Guayas, mediante oficio 3325-CC-SG-2014; juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 (Juzgado Séptimo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas), mediante oficio 3308-CC-SG-2014; Director Distrital de Educación del Cantón Durán, mediante oficio 3309-CC-SG-2014; Supervisor de la Zona Escolar Cantonal (Durán-El Recreo), mediante oficio 3310-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/mm

